Conejo deberá construir obra calibradora por medio de llave de paso, según las normas diseños y reglamentos del Ministerio de Ambiente y Energía para estos casos.

Artículo 3°—La indemnización se fija en ciento treinta y tres mil treinta colones con setenta y cinco céntimos (¢ 133.030,75) que ya canceló el señor Luis Roberto Conejo Conejo, por medio de depósito judicial N° 0998191 en la cuenta del Juzgado Civil de Menor Cuantía de La Unión, a favor del señor Rolando Pacheco Muñoz, propietario del fundo sirviente, según las citas de inscripción ya indicadas.

Artículo 4°—Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del ocho de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobemación y Policía, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(D30652-64501).

N° 30656-MP-PLAN-MCAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
Y EL MINISTRO COORDINADOR DEL ÁREA SOCIAL

Con fundamento en el inciso 18 del artículo 140 de la Constitución Política y en los artículos 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 30493-MP-PLAN-MCAS de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, se conformó la integración del Área Social del Gobierno y se establecieron las acciones y el enfoque integral de la misma, buscando establecer esfuerzos para garantizar un desarrollo humano integral con las iniciativas para reducir la pobreza en una estrecha relación entre la política social y la política económica.

2°—Que conforme al artículo 1° el Área Social de Gobierno quedó conformada por las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Instituto Nacional de la Mujer
- Instituto de Desarrollo Agrario
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

3°—Que la Junta de Protección Social de San José, Institución Benemérita de la Patria, ha sido una de las instituciones pilares para el desarrollo de los programas de reactivación social, se ha constituido como una Institución de Bien Social más antigua del país, que lucha por contribuir con el fortalecimiento del sistema de seguridad social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población beneficiaria producto de las actividades que administra en el campo de la Lotería. Los programas que desarrolla tienen por objetivo fundamental proteger a los sectores desvalidos del país, teniendo como misión el fortalecimiento de la seguridad social de Costa Rica, generando recursos para las Instituciones y organizaciones sociales estatales y no estatales, mediante la administración eficiente de las Loterías.

4°—Que la Junta de Protección Social de San José, no se encuentra incluida dentro de las Instituciones que enumera el artículo 1° del Decreto N° 30493-MP-PLAN-MCAS. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30493-MP-PLAN-MCAS del veintiuno de mayo de dos mil dos, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1°—Conformación del área social de gobierno: Conforman el área social de gobierno las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Instituto Nacional de la Mujer
- Instituto de Desarrollo Agrario
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Junta de Protección Social de San José."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de agosto del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, Danilo Chaverri Soto y el Ministro Coordinador del Área Social, Juan José Trejos Fonseca.—1 vez.—(Solicitud N° 166-02).—C-18380.—(D30656-63809).

N° 30665-H-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 7), 8), 18), 20), y 146 de la Constitución Política, 27 y 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Poder Ejecutivo como ente rector en materia de recursos públicos, debe disponer de la distribución de las rentas nacionales, logrando con ello un mayor desarrollo de la sociedad costarricense y asegurando el mínimo de condiciones necesarias para fortalecer nuestro Estado Social de Derecho.

2°—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como rector del Sector Trabajo y Seguridad Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de los asuntos relativos a trabajo y bienestar social y la vigilancia por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo, fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social.

3°—Que ante la situación fiscal actual es interés prioritario del Gobierno reducir y racionalizar el gasto de la Administración Pública, así como lograr una distribución óptima de los recursos con que se cuenta.

4°—Que solo controlando la situación fiscal se podrá mejorar el nivel de vida de los costarricenses, interés primordial de este Gobierno.

5°—Que lo anterior hace necesario regular entre otros aspectos, lo relativo a materia salarial y de empleo y de negociación de Convenciones Colectivas, con el fin de unificar en las instancias competentes la aprobación de negociaciones de tipo salarial. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se recuerda a los Ministerios que las negociaciones referidas a materia salarial, deben realizarse conforme con la normativa vigente. Asimismo, deben informar de las mismas, de previo, a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, para el establecimiento de directrices en la materia y una vez finalizadas esas negociaciones, se deberá contar con la aprobación final de ambos Ministerios.

Artículo 2°—Las negociaciones de convenciones colectivas deben ser aprobadas por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, creada por el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS y su reforma Decreto N° 30582-MTSS.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 10553).—C-10820.—(D30665-63812).

N° 30666-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20), y 146 de la Constitución Política, la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 28250-C del 20 de octubre de 1999 y,

Considerando:

1°—Que es deber del Estado procurar el mayor aprovechamiento y adecuada utilización de sus recursos, con la finalidad de obtener un mejor beneficio de sus activos.

2°—Que con este objetivo, la Administración debe adaptar sus reglamentaciones no sólo a las normas de carácter superior del ordenamiento, sino a las disposiciones que sobre control interno, emitan las autoridades competentes de la República. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Corríjase el número de ley consignado en el fundamento legal del Decreto Ejecutivo N° 28250-C del 20 de octubre de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 234 del 2 de diciembre del mismo año, Reglamento de Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y sus órganos desconcentrados, para que en lugar de la Ley N° 6739, léase correctamente la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.